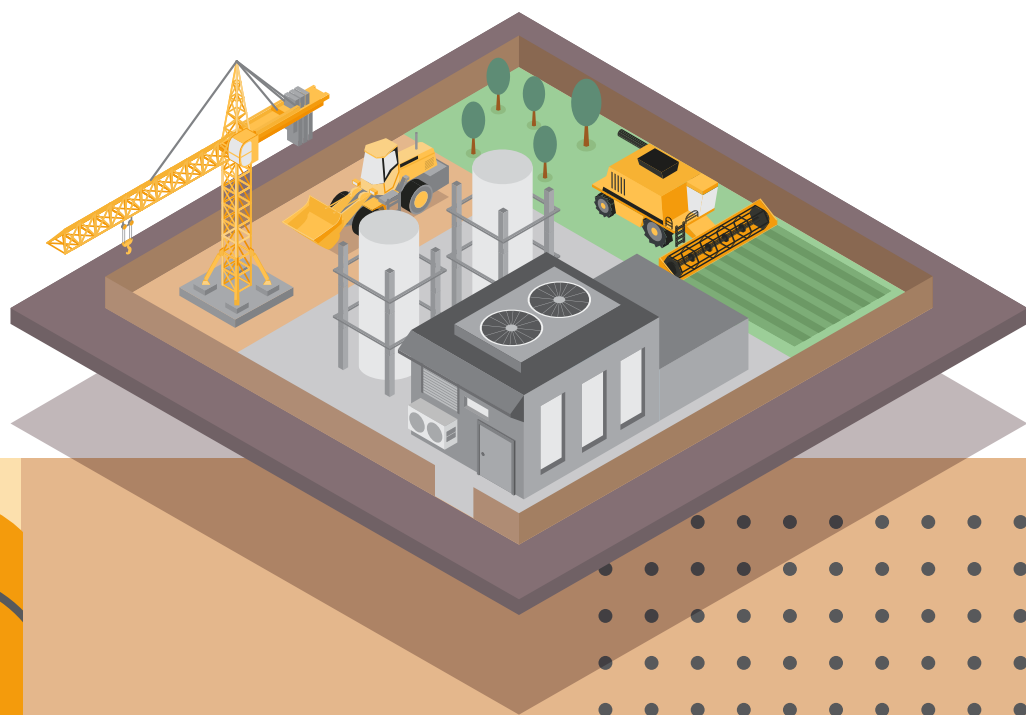


Seguro Maquinaria.



LEER DETENIDAMENTE

En la presente póliza se detallan las Condiciones Generales que regularan la misma, Condiciones Específicas y Coberturas Adicionales Contratables. Debe tenerse presente que **sólo se encontrarán incluídas en el presente contrato aquellas Coberturas Adicionales mencionadas expresamente en las "Condiciones Particulares", y estas primarán sobre las "Condiciones Específicas" y las "Condiciones Generales".**

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes en la República Oriental del Uruguay. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Generales Específicas" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Cualquier materia y/o punto que no estuviere previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por la Ley del Contrato de Seguros, Nro. 19.678.-

Cláusula 2. Definiciones. Glosario

Asegurador: San Cristóbal Seguros S.A.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro, o la titularidad del seguro por cambio de titularidad del interés asegurable en caso que el Asegurador no haya optado por rescindir el contrato en el plazo legal.

Interés Asegurado: Es el interés económico que posee el Asegurado emanado de una relación lícita, de hecho o de derecho, sobre el objeto asegurado.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza, y que será deducido del importe de la indemnización.

Dolo: Se entiende por tal la intención deliberada de causar daño o perjuicios a terceros.

Premio: Es el precio del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descritos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descritos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descritos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble sustrayéndola a su tenedor.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.

Rapiña: Sustracción a su tenedor, mediante violencia o amenazas en su persona, de cosa mueble.

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en los activos del

Asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado (art.1319 y 1324 C. Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Asegurador de pagar las indemnizaciones acordadas.

Vendaval: vientos continuos o arrachados cuya intensidad supere los 63 km/h.

Vigencia o Plazo del Seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte de San Cristóbal Seguros S.A. hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

Cláusula 3. Vigencia de la Póliza

La vigencia de este contrato (día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos) será la indicada en las Condiciones Particulares.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia será destacada en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de 30 días corridos de haber recibido la póliza.

Cláusula 4. Riesgo Cubierto

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas con las limitaciones y exclusiones que éstas establezcan y correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Cláusula 5. Exclusiones

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.
- c) Hechos dañinos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.

Las exclusiones de cobertura propias de cada riesgo (adicionales a las antes mencionadas) se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos b) a e) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 6. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato; quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.

Siendo la Propuesta del contrato de Seguro una parte integrante del mismo, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de 180 días a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

En caso de reticencia, si el siniestro ocurre durante el plazo para alegarla, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

Cláusula 7. Cargas del Asegurado

a) Pagar el premio de la póliza.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora del día siguiente al del vencimiento impago. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. La cobertura se rehabilitará a partir del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

- b) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización; cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.
- c) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no sólo la información que figura en el cuestionario que éste le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- d) Mantener el estado del riesgo durante el término de la vigencia del contrato de seguro, comunicando al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo.
- e) Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro, y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, minorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurado pero nunca excederán el límite del seguro.
- f) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.
- g) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.
- h) Declarar su convocatoria de acreedores, sea por, pedido de concurso preventivo judicial o extrajudicial, concurso civil o quiebra.
- i) Declarar el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- j) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 11.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas a) a j), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 8. Cambio de titular del interés asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, en el término de diez días corridos de producido salvo en caso fortuito o fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada del interés asegurado, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 días corridos para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 días corridos o transferirlo al nuevo titular.

Cláusula 9. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo, con vigencia coincidente en todo o en parte, mediante la contratación de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores los contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, **en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.**

En tal caso, frente a un siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, **bajo pena de nulidad.**

Cláusula 10. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, **no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.**

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Cláusula 11. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, en forma inmediata y por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su confianza, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. **En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.**

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá optar por:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Si transcurrieran 15 días desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que éste manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Cuando el contrato comprenda pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento sólo afecta a parte de ellos, **el asegurador puede rescindir todo el contrato** si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 12. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Cláusula 7, la Cláusula 8, la Cláusula 9, la Cláusula 11, la Cláusula 13, la Cláusula 14, la Cláusula 15, la Cláusula 19, la Cláusula 20, la Cláusula 36, y la Cláusula 46 de la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 13. Denuncia del siniestro

Ante la ocurrencia de un siniestro el Asegurado, tomador o usuario deberá dar aviso en un plazo no mayor a los cinco días corridos a la autoridad competente, señalando la existencia de este contrato u otros que pudieren existir, circunstancias del mismo y la estimación de las pérdidas sufridas. Asimismo, comunicará al Asegurador en forma inmediata de la ocurrencia del siniestro y dentro de los 5 días corridos siguientes a la ocurrencia deberá formalizar la denuncia ante el Asegurador, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y

todos los detalles que sirvan para esclarecerlo que sean de su conocimiento. En esta denuncia deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias y causas presumibles del hecho;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.

Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro deberá comunicar por escrito al Asegurador toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. En el mismo plazo entregará toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes, así como toda otra que le fuere solicitada por el asegurador y referente a la causa del siniestro, circunstancias en que se produjeran las pérdidas reclamadas o daños, o montos de la indemnización.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él. El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 14. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 15. Abandono y cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, hacer abandono total o parcial de bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, o ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. **La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.**

Cláusula 16. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 17. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 18. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 19. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera para sí o para un tercero con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, **el Asegurado perderá todo derecho a indemnización, ni devolución de la prima abonada.**

Cláusula 20. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado, tomador o beneficiario o las personas por la que aquellos deban responder provoca, por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 21. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior.

El silencio del Asegurador será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Para la liquidación del daño el asegurador contará con un plazo de 60 días a partir de la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita.

Cláusula 22. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

Cláusula 23. Pago del siniestro

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 60 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 24. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta de hasta el 20% del valor estimado del siniestro, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado dentro de los 60 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro, ya sea ésta expresa o tácita, y se encontrarse el pago demorado por aplicación de la cláusula 23 literales a) y b).

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 25. Recuperación de los objetos

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 26. Hipoteca / Prenda

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar al Asegurador de todo gravamen o derecho real constituido sobre las cosas aseguradas a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen, no podrá pagar la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes. En caso de oposición de intereses y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 27. Seguro por cuenta ajena

El Tomador / Contratante de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 28. Rescisión

El tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa., Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente al Asegurado y otorgará un preaviso no menor de treinta días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado, no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador quien tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de plazo corto.

HASTA	% DE PREMIO	HASTA	% DE PREMIO
15 días	12	150 días	60
30 días	20	180 días	70
60 días	30	210 días	80
90 días	40	240 días	85
120 días	50	270 días	90
		Más de 279 días	100

Cláusula 29. Subrogación

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 19.678, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado, tomador o beneficiario responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 30. Copia de póliza

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 31. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, **prescriben en el plazo de dos años.** La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

Cláusula 32. Domicilio especial para denuncias y declaraciones

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones:

- a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;
- b) El Asegurado: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 33. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: la comunicación por escrito en el domicilio declarado, el telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 34. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 35. Pago del premio

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. En caso que el premio se pague en cuotas, los plazos de pago de cada cuota acordados para la presente póliza se consideran contados desde el inicio de la fecha de vigencia.

Las cuotas otorgadas, salvo autorización expresa del Asegurador, deberán ser abonadas en la misma moneda de emisión de la póliza.

Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, **la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago**, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de este plazo. **Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.**

La suspensión no podrá exceder de 30 días corridos, transcurridos los cuales **el contrato se resolverá de pleno derecho**. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido sin que ello implique modificación del plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio dicha rehabilitación **no otorgará cobertura a los siniestros ocurridos durante el lapso en que la cobertura estuvo suspendida.**

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Cláusula 37. Suspensión de la cobertura por falta de pago premios y adicionales por endosos o suplementos.

Las disposiciones establecidas en la cláusula que antecede son también aplicables a los premios de la póliza y adicionales por endosos o suplementos, cualquiera sea su duración.

En cualquier caso, el plazo de pago de la última cuota no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Cláusula 38. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza

Cuando la prima queda sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 30 (treinta) días desde el vencimiento del contrato. Cuando la facturación del servicio se base en declaraciones mensuales a presentar por el asegurado, las mismas deberán obrar en el domicilio de la aseguradora dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado cada mes.

Cláusula 39. Lugar de pago

Todos los pagos que resulten de la aplicación de las cláusulas que anteceden se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el/los lugar/es o entidad/es que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

Cláusula 40. Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro

Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá compensar y descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida o a vencer de este contrato como así también de cualquier otro contrato a nombre del asegurado, tomador o beneficiario y pendiente a esa fecha.

CLÁUSULA ADICIONAL No. 1: TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS

Cláusula 41. Transferencia de derechos de acreedores prendarios

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor mencionado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- b) El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.
 - b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c. Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d. Rescindir la presente Cláusula.

- c) Asimismo se establece que:
- En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.
 - Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.
 - Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
- d) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA ADICIONAL No. 2: DAÑOS A MAQUINARIA

Cláusula 42. Riesgo Cubierto

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos a la maquinaria siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, según la alternativa de cobertura contratada:

TODO RIESGO: Daño total y parcial, Incendio y Robo.

DAÑOS TOTALES ÚNICAMENTE: Daño total, Incendio y Robo

Cláusula 43. Alcance de la cobertura

Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes objeto del seguro quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente Póliza.

Esta Póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del mismo, estén o no éstos conectados al equipo objeto del seguro.

Cláusula 44. Exclusiones

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

1. Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
2. Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
3. Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
4. Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos del gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
5. Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
6. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
7. Daños causados por la explosión de calderas, recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
8. Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecencial será indemnizable conforme a la cobertura.
9. Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos, aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
10. Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
11. Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
12. Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, el Asegurado deberá comunicarla al Asegurador, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si la reparación provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Asegurador en lo sucesivo.
13. Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
14. Daños causados como consecuencia de mareas.
15. Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
16. Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
17. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
18. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante.
19. Aeronaves.
20. Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
21. Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles, a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
22. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
23. Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas susceptibles de desgaste, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelana o similares, fieltros y telas, embalajes.

24. En el caso de maquinaria agrícola, cuando el bien asegurado atraviese cursos de agua en situación de riesgo o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro ocurriera como consecuencia de una crecida normal o natural de los mismos.

Cláusula 45. Franquicia deducible

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como póliza.

La franquicia deducible por daños materiales indicada en las Condiciones Particulares se aplicará a cada equipo por separado, en cualquier tipo de siniestro que involucre daños parciales, o hurto parcial o incendio parcial.

Cláusula 46. Pérdida Total

Habrà Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del VALOR REAL del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho VALOR REAL con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. **Si el VALOR REAL superase la SUMA ASEGURADA el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.**

En caso de procederse al pago del 100% (cien por ciento) de la indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.

Producida la pérdida total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

Cláusula 47. Pérdida Parcial

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de Aduana, si los hubiera
- El Asegurador hará los pagos solo después de habersele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso.
- Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.
- El Asegurado en todos los casos, deberá obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de sustitución de partes.
- De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia deducible establecida en la Póliza, si correspondiera, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiere.
- El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.
- Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

- El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.
- Si la Póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a el o los ítems afectados.

Cláusula 48. Reparación

Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurado en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

Cláusula 49. Obligaciones y cargas del Asegurado

Es condición de esta cobertura que el Asegurado dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
3. Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad.
4. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueran de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como propietario aconseja.

Cláusula 50. Inspecciones

El Asegurador tendrá derecho a inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

CLÁUSULA ADICIONAL No. 3: RESPONSABILIDAD CIVIL EN BASE A RECLAMOS POR DAÑOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DEL USO DE MAQUINARIA

Cláusula 51. Riesgo Cubierto

Siempre que se haga constar expresamente la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares y se haya concretado el pago del premio correspondiente, el Asegurador amparará la Responsabilidad Civil del Asegurado derivada de los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las Condiciones Particulares como MAQUINARIA, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia y que le haya sido notificado por escrito al asegurador durante la vigencia.

Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Cláusula 52. Alcance de la Cobertura

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a. Daños corporales, entendidos por tales la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud;
- b. Daños a cosas, totales o parciales, ya sean por destrucción o pérdida de las mismas;
- c. Los gastos de defensa en juicio de conformidad con lo descrito en la cláusula 55 de estas.

CONDICIONES GENERALES.

Cláusula 52. Exclusiones

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales de la presente póliza, se excluyen los siguientes daños:

- a. Daños materiales a la obra o predio donde preste servicios la maquinaria asegurada;
- b. Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
- c. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, a cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
- d. Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo en caso de emergencia.
- e. Daños producidos en ocasión de la circulación de la maquinaria por las vías públicas de tránsito.

Cláusula 53. Personas excluidas

No se consideran terceros:

- a. Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado.
- b. El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo.
- c. El operador del equipo y/o personas en relación de dependencia laboral con el Asegurador en tanto el evento se produzca en oportunidad o motivo del trabajo.

Cláusula 54. Franquicia Deducible

El Asegurado participará en cada siniestro amparado por esta cobertura, con el 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros, o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de US\$ 250. Dicho deducible se indicará en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 55. Defensa en Juicio

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador los cedulones, copia de demanda y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los cinco días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos que pudieren generarse.

Cláusula 56. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 24 horas, al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los artículos 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula **55**.